

JAYME MIGUEL DE GUZMAN,

DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO, SANTILLAN, PONCE DE LEON, Y Mesia, Marqués de la Mina, Duque de Lezera, y de la Palata, Conde de Pezuela de las Torres, y de Belchite, Principado de Massa, Marqués de Cabrega, Señor de ~~Saragosa~~, Grande de España de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, y de los de Sancti-Spiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montefa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Directòr General del Cuerpo de Dragones, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



POR quanto hemos recibido una Real Provision del Consejo, expedida en vista de la Resolucion tomada por su Magestad, prohibiendo nuevamente los Juegos, que en ella se expressan, cuyo tenor es como se sigue = Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los de el mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: Por quanto habiendo entendido en el año de setecientos y veinte el Rey mi Señor, y Padre, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis, mi muy caro, y amado Hermano (que gozan de Dios) la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, assi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, a que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños; y escandalos, que se experimentaban, fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Faraòn, Lance, Azàr, y Bazeta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; però no habiendo bastado estas Reales Determinaciones, como debian, a contener semejante exceso, y que aùn continuaban con mayor defenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nuezes, Correguela, y Descarga la Burra, que consistian todos en Suerte, Fortuna, u Azàr, en que tenia lugar la malicia, fraude, u engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unian para la colusion, o engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados, con legal aplicacion; y si fuessè de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras, a remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, deseò su Magestad de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciessè observar exactamente el Vando publicado, a este fin, fuè servido resolver, que para que en adelante no lo embarazasse la diferencia, y oposicion de Jurisdicciones, que correspondian, a los Sugetos, que los tuviesse en su habitacion, o que los exercitassen, sin que les redima el parage por exempto, y aunque fuesse Soldados, Criados de las Casas Reales, u otros, conociesse la nominada Sala, no obstante qualquiera Fuero que gozassen, de todas, y qualesquiera Personas contraventoras al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallasse por derecho, y conviniesse a la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforò, y dexò su Magestad sujetas a su Jurisdiccion, inhibiendo, como inhibiò absolutamente a las demàs, que en virtud de su profesion, y estado les competiesse, por motivo de las repetidas quejas, que han llegado, a mi Real Persona, de la introduccion, y abuso, que se experimenta en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos, de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos, mas principalmente Soldados, y Personas de Fuero Privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no pueden proceder, sin embargo de estàr prohibidos por Leyes; En Real Orden de dos de este mes, comunicada en seis de el al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Governador del mi Consejo, por el Marqués del Campo de Vilar, mi Secretario de Estado, que publicada en el mi Consejo, la mando cumplir: He resuelto, que en consecuencia del nominado Decreto del Rey mi Padre, y Señor de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve, sujetando por lo respectivo a la mi Corte, a la Jurisdiccion Ordinaria, a todos los de Fuero Privilegiado, que se ocuparen en los expressados Juegos, o los consintieren en sus Casas, para su castigo, se extienda la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualquiera especie de Embite, Dados, Suerte, y Azàr, que estèn prohibidos por Leyes del Reyno, y el expressado Real Decreto, a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma, que lo estàn en la mi Corte, a los Soldados, Criados de mi Real Casa, y a todos los que gozaren Fuero Privilegiado, que se exercitaren, y concurrieren a ellos, y a los que los permitieren en sus Casas de qualquiera classe, que sean, sujetandolos a la Jurisdiccion Ordinaria, para que puedan ser castigados por ella, con arreglo, a las Leyes del Reyno, inhibiendo, como inhibiò, a las demàs Jurisdicciones, que pueda competeler, previniendo esta mi Real Resolucion, a todas las Justicias, Chancillerias, y Audiencias para su execucion. Por tanto os mando a todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego, que recibais esta mi Carta, veais la expressada mi Real Deliberacion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; a cuyo fin mando assimismo lo hagais publicar en estas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respectivamente a su Jurisdiccion, y Partido, por medio de Vando, u en la forma, que sea estilo, de modo, que llegue a noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo, a imponer las penas a los Transgressores, como queda prevenido, por convenir assi a mi Real Servicio, Utilidad publica, y ser mi Voluntad, como tambien, que al Traslado impresso de esta mi Carta, firmada de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito, que a la Original. Fecha en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis = YO EL REY = Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = Diego Obispo de Cartagena = Don Miguel Ric y Egea = Don Miguel Maria de Nava = Don Pedro de Cantos = El Marqués de Puerto Nuevo = Registrada = Don Lucas de Garay = Theniente de Chanciller Mayor = Don Lucas de Garay = Es Copia del Despacho Original, de que certifico = Don Joseph Antonio de Yarza = Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia a las Reales Ordenes de su Magestad: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo lo acordado en esta, ordenamos, y mandamos a todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Sosbayles, y demàs Jueces, y Justicias de este Principado, y a todas, y qualesquier Personas de el, de qualquier grado, calidad, y condicion, que sean, a quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y guardar, cumplir, y executar hagan la referida Real Provision, y todas, y cada una de las cosas en ella dispuestas, y ordenadas por su Magestad, sin las contravenir, ni permitir, que se contravengan en cosa alguna, baxo las penas, que en ella se imponen; Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue a noticia de todos hemos mandado hacer, y publicar el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares del Principado con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona a treinta de Julio de mil setecientos cinquenta y seis.

EL MARQUES DE LA MINA.

Vt. Don Francisco Montero, Decano.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor,
y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el firmar. e obligat. ij. fol. lxxiiiij.

Lugar del Se  llo.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Pedro Constansò Pre-
gonero, y Trompeta Real; oy a los siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis. Pedro Constansò,